

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)**

Procede a notificar por aviso a la señora Sandra Lorena Charrupi, con número de cédula 34503530, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN No.00033336 DEL 12/15/2026

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: EXPEDIENTE CAU.2.21.0-82-001-2018-1470

Persona a Notificar: Sandra Lorena Charrupi, con número de cédula 34503530.

Dirección de Notificación: CAUCA BUENOS AIRES OVEJAS. LA SEÑORA

Recursos: Contra la Resolución antes mencionada, procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la calle 11N # 9-68 barrio Santa Clara, de la ciudad de Popayán, Cauca o al correo electrónico gerencia.cauca@ica.gov.co con copia al correo maria.hurtado@ica.gov.co

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2026.



MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
Gerente Seccional Cauca (E)

Proyectó: Camila Hurtado – Abogada contratista

FORMA 4-036 V. 2

RESOLUCIÓN No. 00033336 (15/12/2025)

“Por medio de la cual se ordena la terminación de un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra de el (la) señor(a) SANDRA LORENA CHARRUPI”

EL GERENTE SECCIONAL DEL CAUCA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3761 de 2009, y la resolución 061680 del 11 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que, el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019 otorgó la potestad sancionatoria administrativa en Cabeza del Estado por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, frente al incumplimiento de las normas en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante acta de predio no vacunado - ganadero, se informó de la presunta no vacunación de (12) doce bovinos, durante el segundo ciclo del año 2017, dentro del predio “LA SEÑORA” en el municipio de BUENOS AIRES – Cauca, Vereda OVEJAS, a cargo de el (la) señor(a) SANDRA LORENA CHARRUPI identificado(a) con C.C. No. 34503530.

Que mediante Auto de formulación de cargos No. 1459 del 26 de octubre de 2018 se inició investigación dentro de procedimiento administrativo Sancionatorio, contra el (la) señor(a) SANDRA LORENA CHARRUPI identificado(a) con C.C. No. 34503530, residente en el predio “LA SEÑORA” en el municipio de BUENOS AIRES – Cauca, Vereda OVEJAS, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en Ley 395 de 1997, la Resolución ICA No. 1779 de 1998, la Resolución No. 047 del 2005.

Que la Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario, intentó notificar de manera personal el auto de formulación de Cargos a él (la) señor(a) SANDRA LORENA CHARRUPI dentro del término legal establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, fue imposible llegar a la zona de acceso donde se encuentra domiciliado, así como establecer el domicilio y dirección exacta de notificación del investigado, teléfono o correo electrónico de contacto.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

**RESOLUCIÓN No. 00033336
(15/12/2025)**

“Por medio de la cual se ordena la terminación de un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra de el (la) señor(a) SANDRA LORENA CHARRUPI”

Que, para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la “garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, para lo cual es necesario realizar un análisis de legalidad frente al proceso administrativo sancionatorio que se ha llevado contra el investigado, así:

Que, nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad: *“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”*

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone:

- a) *TESIS LAXA: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.* b) *TESIS INTERMEDIA: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A.* c) *TESIS RESTRICTIVA: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A.*

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza:

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a

**RESOLUCIÓN No. 00033336
(15/12/2025)**

“Por medio de la cual se ordena la terminación de un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra de el (la) señor(a) SANDRA LORENA CHARRUPI”

partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Cauca disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos de la presunta no vacunación de los bovinos, esto es a partir de 07 de noviembre de 2017, para la expedición del acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la actuación administrativa sancionatoria.

Que en ese orden el ICA debió haber expedido y notificado el acto administrativo que resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio, el pasado 07 de noviembre de 2020, fecha para la cual operó la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, con inclusión de los términos de suspensión de los procesos administrativos, entre esos el del presente expediente No. CAU.2.21.0-82-001-2018-1470 en contra de el (la) señor(a) SANDRA LORENA CHARRUPI.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR CADUCIDAD del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAU.2.21.0-82-001-2018-1470 de 2018 adelantado contra de el (la) señor(a) SANDRA LORENA CHARRUPI identificado(a) con C.C. No. 34503530 y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** del mismo.

SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán Cauca, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2025



**MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)**